

Santiago, veinticinco de Octubre de dos mil trece.

Vistos:

En cuanto a los Recursos de Casación en la Forma:

I.- Recurso de Casación en la Forma de la defensa de Martínez Moena

PRIMERO: Que la defensa de Patricio Martínez Moena en lo principal de fojas 4188, deduce recurso de casación en la forma por la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los N° 3, 4 y 5 del artículo 500 del mismo Código.

En relación con la omisión de los requisitos del numeral tercero del artículo 500, señala que la vaguedad de los hechos sostenidos en **la acusación**, dificulta una adecuada defensa, existiendo una serie de interrogantes no resueltas, que procede a detallar en su escrito, las que a su juicio no son menores y no obstante ello no son resueltos en la acusación, lo que hacia imposible fallar y debe tenerse por no cumplido este requisito.

Luego respecto del mismo requisito del N° 3, pero relacionándolo al mismo tiempo con la omisión del requisito del N° 5 del artículo 500, sostiene la recurrente que en relación con el secuestro calificado, no se expone en que habría consistido concretamente la colaboración de su defendido como cómplice, si colaboró únicamente en la detención sería a lo sumo cómplice de secuestro simple, o si bien su colaboración consintió en proporcionar el lugar para la ejecución del delito, tendrá la pena asignada en el inciso segundo del artículo 141, penas que difieren del ilícito del secuestro calificado . Lo anterior acarrearía a su juicio que el fallo no indique adecuadamente las razones legales o doctrinarias que hayan servido para calificar tales hechos.

En cuanto al numeral cuarto del artículo 500, sostiene que el sentenciador se limitó a enumerar parte de la prueba rendida, y a transcribir sólo en algunos casos, parte de las declaraciones prestadas en el proceso, para luego limitarse a decir que son presunciones judiciales que conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, hacen plena prueba y acreditan fehacientemente los hechos que luego describe. A su juicio lo anterior no constituye consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no los hechos, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Pues no existe una real y efectiva ponderación

SEGUNDO: Que no cabe sino rechazar el recurso en lo que dice relación con el numeral 3° del artículo 500, puesto que el conjunto de interrogantes que una defensa puede hacerse frente a la formulación de una acusación, pueden ser múltiples, tantas cuanto su teoría del caso pueda elaborar y no por ello puede considerarse que estas falencias en que a juicio de la defensa incurriría la acusación, devengan en la causal invocada respecto de los requisitos de la sentencia en cuanto a señalar en forma breve y sintética los hechos que dieron origen a la formulación de la causa. Por otra parte la recurrente omite toda consideración respecto la acusación privada de la parte querellante, la que vino a complementar la acusación fiscal, de manera que, como se ha dicho, no cabe sino rechazar el recurso por esta causal.

TERCERO: Que en cuanto al numeral 4° del artículo 500, no cabe sino el rechazo del recurso, puesto que si bien es cierto la sentencia no superaría los estándares de un fallo en el actual proceso penal vigente, y que una de las críticas que puede hacerse al antiguo proceso penal, bajo cuyo imperio se ha llevado este juicio, es precisamente el estándar probatorio que contiene la norma del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, no es menos cierto que, para efectos del recurso de casación interpuesto, es la norma bajo cuyo estándar debe considerarse si concurre o no la causal invocada.

Puestos en dicho ámbito, el fallo no adolece de infracción al artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal

CUARTO: Que finalmente no cabe sino desestimar también este recurso en cuanto se funda en el no cumplimiento del requisito del artículo 500 N°5 del Código de Procedimiento Penal, puesto que basta su análisis para concordar en que se contienen en él, las razones legales y doctrinarias para calificar el delito.

QUINTO: Que por lo demás, aún en el evento de ser efectivo lo que se esgrime, ha de tenerse presente que en esta materia tiene plena aplicación lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual se encuentra autorizado para desestimar el recurso si el vicio no resulta reparable sólo por la vía de la nulidad de la sentencia.

II.- Recurso de Casación del Fisco de Chile

SEXTO: Que por su parte y relacionado con la acción civil, el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal de fojas 4247, dedujo Recurso de Casación en la Forma en contra de la sentencia que le condena al pago de la suma de \$50.000.000, para cada uno de los demandantes civiles, como indemnización del daño moral sufrido por ellos.

Es así como sostiene la incompetencia absoluta del tribunal en conformidad al artículo 541 del Código de Procedimiento Penal. Indica que el tribunal incurrió en vicio al rechazar la excepción de incompetencia deducida al contestar la demanda. Luego de reiterar los fundamentos de su excepción de previo y especial pronunciamiento, sostiene que las condiciones para que el tribunal sea competente son las siguientes:

a) La acción debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencia próxima o directa de aquélla.

b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”.

c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal, y

d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

Pues bien si se observan los fundamentos de las demandas civiles, esto es los artículos 38, inciso segundo de la Constitución Política y los artículos 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública, puede concluirse que se persigue una responsabilidad propia del derecho público, cuestión de conocimiento exclusivo de una sede civil.

Como segundo vicio sostiene que la sentencia no se ha extendido en conformidad a los numerales 3 y 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, al no haberse pronunciado el fallo respecto de las excepciones planteadas por la defensa fiscal, omitiéndose señalar las razones en base a las cuales se estableció la responsabilidad del Fisco. Indica que las demandas deducidas por algunos de los demandantes fueron deducidas en dos oportunidades, así por Alejandro Olivares Pérez a fojas 2501 una primera demanda y a fojas 3317 una segunda; respecto de Erika Teresa Díaz Araya y Carlos Mario Olivares Días, una primera a fojas 2377 y luego otra deducida a fojas 3347, al igual respecto de los demandantes Ana María Vergara Tixi, María Cecilia Vergara Tixi y Eduardo Vergara Tixi, la primera a fojas 2411 y la otra a fojas 3468; la demanda de María Gloria Cifuentes Leiva, la primera a fojas 2476 y la otra a fojas 3427 y finalmente la demanda de América Baeza Vega, la primera va a fojas 2447 y la segunda a fojas 3387. No obstante que se alegó que las segundas demandas trasgredían lo dispuesto por el artículo 428 inciso segundo, en relación con el artículo 431, ambos del Código de Procedimiento Penal, y en subsidio la excepción de Litis pendencia, nada se indicó ni resolvió al respecto, según

se desprende del considerando Cuadragésimo Sexto, que hace mención a los escritos de fojas 3289, 3317, 3347, 3387, 3427 y 3486. Tampoco se pronuncia sobre las excepciones de pago.

SEPTIMO: Que en lo que atañe a la primera causal, esto es la incompetencia absoluta del tribunal, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, entiende el Fisco de Chile que el tribunal carece de la facultad de conocer y juzgar una acción civil de la parte querellante.

Es del caso señalar que como la ha resuelto la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, si bien el objetivo principal del juicio penal es conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita y por ende, la competencia del tribunal debe estar destinada a establecer los extremos de la persecución penal, el juzgamiento civil relacionado con el hecho acumulado al proceso penal debe entenderse como algo excepcional. Pero esta situación de excepción, no es óbice para acumular competencia si se dan los supuestos legales establecidos para justificar la necesidad de que se discutan en un solo juicio los aspectos civiles del delito con la cuestión penal, lo cual la ley orgánica y procedimental permite de manera clara y precisa.

Que en este entendido, es una regla general de competencia el principio de extensión, que se contiene en el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, la cual permite una ampliación de competencia a los jueces en la labor jurisdiccional en los casos de relevancia jurídica, y así es que admite que el tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo sea también para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, como lo son los incidentes y las materias relacionadas con la reconvencción o con la compensación, extensión que también opera en el juicio penal, como ocurre precisamente con los asuntos civiles o prejudiciales civiles relacionados con el tema criminal, a los cuales la ley le entrega competencia a los tribunales de la sede penal, como lo constituyen las materias previstas en los artículos 10, 39 y 40 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo a la vigencia que dispuso la Ley N° 19.708, según se trate de asuntos criminales del antiguo o nuevo sistema procesal penal. De manera tal que la extensión de la competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal es un principio plenamente vigente y además útil y necesario para la congruencia y seguridad jurídica en la contienda jurisdiccional y ayuda además como un elemento de economía procesal.

OCTAVO: Que ha de tenerse en cuenta, además, que en virtud de la Ley N° 19.776 se modificó la norma contenida en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, la cual según su texto primitivo decía: “De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”. La citada ley, modificó la norma en cuestión y también el artículo 40 del mismo cuerpo normativo. En lo primero la reforma dispuso: “En el proceso penal podrán deducirse también con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados”. Agrego la norma: “En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”. Que la argumentación del Fisco de Chile supone que el ejercicio de la acción civil sólo puede ejercerse entre la víctima o querellante y el procesado causante del hecho punible y

además, que la acción indemnizatoria sólo podría justificarse en cuanto el hecho ilícito que causa el daño a indemnizar tenga una relación directa con la conducta punible. Tal argumentación no se compadece con el principio de extensión ni tampoco fluye del sentido de la norma ni menos de la historia de su establecimiento. En efecto, el texto original por su vaguedad creaba más dificultades en su interpretación sobre todo en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente cuando tenía una vinculación directa con un delito y de alguna manera se entendía que no comprendía los perjuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que solo por vía jurisprudencia se pudo superar y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época del gobierno militar, el sentido del proyecto, explicando que el artículo 10 aludido hay que entenderlo relacionado con los artículos 5, 19,40 y 41 del Código, con las modificaciones que introduce el proyecto y por ello es que se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina. Así se señala que “la nueva redacción de los artículos 5 y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal. Se deja a un lado el concepto restringido que muchos han querido ver en nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola sólo con la pretensión de declaración o liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia” y se agrega en el informe: “La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5 y 10 admite que entre las acciones civiles se pueden encontrar no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido evidentemente más amplio que en la actual legislación, sino también las acciones prejudiciales y las precautorias y las reparaciones especiales que traen aparejados ciertos delitos, como ocurre en los artículos 379, 381 y 410 del Código Penal”. En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescindiendo que su ejercicio como acción civil en el proceso penal sólo se justificaba si esta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que sí está contemplado en la ley con una pena que deriva en responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias sustantivas o por ello es que se ha preferido utilizar expresiones “para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible” o a “las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible”.

De este modo, como lo ha indicado la Excelentísima Corte Suprema, queda claro que el sentido de la reforma no lo fue con el ánimo de restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino por el contrario fue extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios, de manera que da más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado.

NOVENO: Que, así las cosas aparece de manifiesto que el sentenciador penal es plenamente competente para conocer y decidir la acción civil indemnizatoria intentada en contra del Fisco de Chile, no incurriendo por tanto la sentencia cuya nulidad se pide por este motivo, en la causal que se ha deducido como fundamento del arbitrio de casación, el que no podrá prosperar.

DECIMO: Que respecto de la segunda causal esgrimida en el recurso de casación en la forma deducido por el Fisco de Chile, esta es la prevista en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto la sentencia no se ha extendido conforme a la ley por no haberse

hecho cargo de la excepción de pago opuesta por su parte, cabe señalar que, no obstante ser efectivo que la sentencia no se pronunció sobre la excepción opuesta por el demandado civil; no es menos cierto que, el presente arbitrio tiene como razón de ser el velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y a su cumplido desarrollo procesal y, atendida su naturaleza ha de tenerse en consideración la primacía del principio de trascendencia del vicio, esto es, que solo deberá declararse la nulidad en aquellos casos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

En el mismo sentido hay que entender lo que regula el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto el tribunal-encontrándose autorizado-desestimara el recurso, toda vez que el vicio no resulta sólo reparable por la vía de la nulidad impetrada desde que, conjuntamente con la casación se dedujo recurso de apelación.

Igualmente la duplicidad de demandas deducidas por los querellantes, no resultan ser sino causa de una confusa tramitación del tribunal mismo que, que en nada puede perjudicar a los demandantes y perjuicio alguno ha irrogado a la recurrente de momento que no ha existido duplicidad de condenas.

De esta forma la según causal de casación invocada por el Fisco de Chile tampoco podrá prosperar

En Cuanto a los recursos de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos decimo quinto, decimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo cuarto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, y cuadragésimo, y sexagésimo séptimo que se eliminan.

En el considerando primero letra k) se reemplaza “fotocopia del funcionario” por “fotocopia de la declaración del funcionario”. En el considerando tercero letra h) se agrega al final, antes del punto y coma, la frase: “el que se encuentra desde esa fecha desaparecido”. En el considerando vigésimo segundo, se sustituye la cita a la declaración de fojas “1541” por la de “1629”. En el considerando vigésimo tercero se elimina su primer acápite. En el considerando trigésimo sexto se elimina su tercer acápite, y en el primer acápite del mismo, se elimina la frase “como cómplice”. En el considerando cuadragésimo se elimina su último acápite. En el considerando cuadragésimo sexto se elimina su tercer acápite. En el considerando sexagésimo séptimo. Se elimina la referencia al imputado Walter Klug Rivera.

Y teniendo además y en su lugar presente

UNDÉCIMO: Que en orden a establecer los hechos señalados en el considerando segundo del fallo en alzada, obran en autos además, los siguientes elementos de juicio:

a.-) Declaración de Víctor Triviño Muñoz a fojas 1089, quien sostiene que el año 1973 en calidad de Carabinero, se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia “Antuco”, a cargo del Sargento Manuel Osses Pereira, indica que solo recuerda la detención de una mujer, lo que se hizo en cumplimiento de un bando emitido por la Gobernación, le tocó recibirla y despacharla de inmediato al Regimiento de Los Ángeles. Indica que después del 11 de septiembre, se efectuaron algunas detenciones mixtas, es decir en conjunto con personal del Ejército que estaba apostado en la parte posterior del cuartel, eran unos 15 hombres, a cargo el parecer de un Cabo Primero. A la mayoría de los funcionarios de la tenencia le correspondió participar en detenciones de carácter político, en cumplimiento de Bandos de la Gobernación, dirigidos a los militares apostados en la tenencia, los que pedían su colaboración para cumplir la orden. Para ello

contaban con sus vehículos e incluso como en dos oportunidades se dispuso de la colaboración de un helicóptero del ejército que vino a retirar detenidos a la tenencia, para ser llevados al regimiento.

Para las detenciones el clase a cargo de los militares se contactaba con el jefe de la Tenencia, para ir a buscar a una persona requerida, los militares preguntaban donde quedaba el sector y el jefe ordenaba acompañarlos al lugar efectuando las detenciones los militares, trasladándolos a la unidad, para posteriormente enviarlos rápidamente al regimiento Los Ángeles, ya que no había calabozos en la unidad.

b.-) Declaración de Manuel Segundo Osses Pereira a fojas 1096, carabinero, quien sostiene que para el año 1973 se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia "Antuco", como jefe de dicha tenencia, pues el oficial jefe había sido trasladado pocos días antes del "pronunciamiento" "militar, luego asumió el suboficial Feliciano Díaz Fariña. Agrega que pocos días después del 11 de septiembre de 1973 llegaron a la Tenencia contingentes del ejército, un grupo de unos 10 uniformados que venían a hacerse cargo de la zona. Indica que él estuvo hasta el 25 de septiembre del mismo año en que lo trasladaron al Retén Chacay, durante su permanencia en el retén "Antuco" efectuó varias detenciones de índole política y también tomó conocimiento de otras. La orden para efectuar esas detenciones eran dadas por radio desde la 1° Comisaría de Los Ángeles. A fin de que ellos ubicaran a los requeridos los que eran entregados a personal del ejército, otros se presentaban voluntariamente. Casi todas las detenciones se hicieron conjuntamente con personal del ejército, los detenidos no permanecían más de una hora en la Unidad, prontamente pasaban los vehículos militares a buscarlos para trasladarlos al Regimiento de Los Ángeles, también hubo detenidos que se fueron a dejar al regimiento en una camioneta amarilla que se incautó al alcalde de Quillenco.

Recuerda el caso de otros detenidos que fueron dejados en la tenencia, como un señor Belmar, llegó una camioneta azul con militares y carabineros que imagina eran de la 1° Comisaría de Los Ángeles y se lo llevaron desconociendo su destino final. Supo que Belmar era el jefe de Endesa.

Recuerda también la detención de un señor de apellido Berrios que estaba a cargo de la pulpería de Endesa, la que se efectuó directamente por personal del ejército, desconoce que pasó con ese señor.

Recuerda detenciones que se efectuaron al controlar a las personas que se desplazaban en las micros, respecto de las cuales ya existía orden para detenerlas, entre esas puede encontrarse Eladio Ulloa Pino, Héctor Inostroza, Víctor Jerez Meza, Plutarco Coussy Benavides, aun cuando no le consta. Además recuerda la detención de un señor Cares, a quien dejó en libertad, pero a pocos días llegó personal del ejército, quien venía a detenerlo. En una oportunidad llegó un helicóptero del Ejército, le dijeron que era un "Puma", al cual vio subir detenidos que se encontraban en la Tenencia Antuco. Todas las detenciones fueron tranquilas no hubo resistencia; sin embargo cuando iban a entregar a los detenidos al Ejército, ahí los trataban muy mal.

Niega que se haya fusilado a alguien en el Reten Antuco, sosteniendo que los militares efectuaban prácticas de tiro con metralletas y fusil.

c.-) Declaración de Moisés Figueroa Henríquez a fojas 1099, Sargento de Carabineros, quien sostiene que hasta el 25 de septiembre de 1973 perteneció al Retén Antuco, ya que por la llegada de personal militar debía permanecer el mínimo de contingente, ya que se hizo chico; indica que llegaron unos 40 militares que ocuparon toda la parte del patio, pues instalaron carpas. Ente el 11 y el 25 de septiembre pudo ver la concurrencia de camiones militares a buscar detenidos, los que eran trasladados según se les informaba al Regimiento de Los Ángeles y al

Estadio Municipal, también pudo ver la presencia de un helicóptero en el Retén, en el cual se desplazaba el Coronel Alfredo Rehren Pulido, en el cual trasladaron detenidos desde el Retén al Regimiento de Los Ángeles.

Indica que para el 11 de septiembre, el jefe del Retén era el Sargento Manuel Osses, luego llegó un Suboficial de nombre Feliciano Díaz Fariña que se hizo cargo del Retén.

En el Retén Antuco hubo detenidos, pero esas detenciones las hizo personal de ejército, ellos se hicieron cargo de la zona y tenían identificadas a las personas que tenían que detener, que eran trabajadores de “Endesa”. Presenció detenciones efectuadas por los militares, de personal de Endesa que se desplazaba en micros, los que quedaban en el retén hasta que eran pasadas a buscar por un camión militar.

d.) Declaración del sargento de carabineros José Fuentes Díaz a fojas 1102, quien indica que a septiembre de 1973 cumplía servicios en la Tenencia de Antuco, a cargo del sargento Manuel Osses Pereira, dos o tres días después del 11 de septiembre, llegó un contingente de soldados que calcula en 30 efectivos, a cargo de un “clase” y asumieron el control de la zona, tomando posesión de las dependencias del cuartel, la labor de esos soldados era patrullar la zona, control del toque de queda, buses que pasaban, en los buses solicitaban las identidades, tenían una lista de personas, quedando detenido quienes figuraban en la nómina, las que quedaban en un corredor, frente a la Tenencia y los militares a la espera que pasara un camión del Ejército a retirarlas y trasladarlas al Regimiento de Los Ángeles. Dichos detenidos no eran ingresados al libro de registro de Carabineros, debido a que era un operativo de responsabilidad del ejército. Los militares también salían a realizar algunas detenciones en el poblado de Antuco, para eso solicitaba la colaboración de Carabineros. Sostiene que participó en varias detenciones de personas que aparecían en la lista, como ser Julio Carrasco. Los detenidos eran retirados por un camión del Ejército y en algunas oportunidades ellos mismos los trasladaron al Regimiento, dejándolos en la guardia ya que no les permitían el ingreso, fue en varias oportunidades a dejar detenidos

Señala que en una oportunidad llegó el Cabo Víctor Pincheira Zurita, con un señor que conducía un auto, al igual que los otros detenidos ese señor fue entregado a personal del ejército, que lo retiró de la unidad, no supo la identidad de ese señor. Finalmente señala que sólo con los años supo que muchas personas detenidas en la Unidad y que posteriormente fueron entregadas al Regimiento de Los Ángeles, se encontraban desaparecidas, no recordando los nombres de los detenidos de la época.

e.) Declaración de Sergio Gerardo Lagos Chaves, quien sostiene a fojas 1109 que egresado del servicio militar, el año 1970 fue contratado por Endesa, como operador de máquinas pesadas. El 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas llegó a buscarlo el suboficial Cedric Arismendi, diciéndole que tenía que concurrir de inmediato a la Tenencia, pues había un Golpe de Estado. En la Tenencia “El Abanico” que estaba a cargo del teniente Hannover García, le instruyeron que se quedara en la guardia, se le asignó luego entre otras tareas conducir una camioneta que era proporcionada por Endesa a Carabineros, vehículo en el cual se efectuaba control de toque de queda y además traslado de detenidos desde la Tenencia al Regimiento. Indica que le dijo al Teniente Hannover que no podía trabajar así ya que todos lo miraban como un civil aún que cumplía funciones como uniformado, lo que lo ponía en una situación incómoda ante sus compañeros trabajadores de Endesa, luego el teniente hizo gestiones y finalmente bajó al regimiento donde le entregaron uniforme, fusil “Sig” y el grado de Cabo 2° de Reserva, eso fue a unos 15 días del golpe, cuando regresó a la Tenencia casi simultáneamente se presentó un contingente al mando de un oficial, cuya misión era resguardar los polvorines,

comando, controlar el acceso a la central “El Toro”, para lo cual se habilitó un cuartel en el casino que correspondía al sector de estudios de la Central.

Agrega que los detenidos que pasaron por la Tenencia “El Abanico” fueron entregados al Regimiento Los Ángeles

f.) Declaración de Hipólito Ormeño Beltrán a fojas 1852, Sargento Primero de Carabineros, quien indica que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba destacado en la Tenencia “El Abanico” y que el día 12 se hizo cargo de la central hidroeléctrica personal del ejercito dependiente del Regimiento de Loa Ángeles, quienes comenzaron a controlar el toque de queda y detener trabajadores que eran trasladados directamente al regimiento, ese era el procedimiento habitual, excepcionalmente requerían la ayuda de carabineros. Recuerda que le correspondió acompañar al Teniente Hannover a detener a un señor de apellido Vargas Corso, administrador del fundo “ Monte Largo”, el que fue trasladado de inmediato al regimiento Los Ángeles, y hace poco por la prensa se enteró que en una exhumación efectuada en Los Ángeles habían aparecido los restos del Sr Vergara Corso. En otra oportunidad alrededor de octubre o noviembre de 1973 salieron montados en dirección al sector “Alto Polcura”, señalando que en esa oportunidad no tuvo participación en la detención de un dirigente de apellido “Arias” y quienes hacen esa imputación deben estar confundidos.

Finalmente señaló que conocía a los dirigentes sindicales de Endesa, Mario Belmar y Víctor Jerez, desconociendo la forma y circunstancias en que fueron detenidos, sobre el Sr Belmar, supo por comentarios que había sido detenido por personal de la Tenencia Antuco.

g) Declaración de Juan Patricio Abarzúa Cáceres a fojas 1908 quien señala que él había hecho el servicio militar y cuando se produjo el pronunciamiento militar fue incorporado al regimiento a trabajar en la oficina de inteligencia a cargo del suboficial paredes. Le pasaron el kardex de SIM donde estaban registrados todos los detenidos que llegaban por distintas vías, esto es detenidos por militares, carabineros y otros. Se confeccionaba una ficha con datos personales, el lugar de donde procedían, cargo que se le imputaba y militancia. Cuando un integrante del S.I.M. necesitaba un detenido para interrogarlo, él se dirigía al campo de prisioneros a cargo del oficial Walter Klug, acompañado por uno o dos soldados, pedía al requerido y lo llevaba a las dependencias del S.I.M.. Integraban el S.I.M. el suboficial Paredes, el sargento Pacheco, el suboficial Echeverría, el detective Bascuñán, el Suboficial de Carabineros José Miguel Beltrán.

Relata que entre el 11 de septiembre de 1973 y noviembre del mismo año, estando dormido en el regimiento sintió el ruido de un helicóptero, al salir, personal uniformado que estaba en el patio le hizo entrar ya que ellos estaban a cargo del operativo. Portaban una lista de personas, al parecer los uniformados procedían de Santiago, al día siguiente a concurrió al campo de prisioneros y al parecer faltaban varios detenidos. Desconoce si esa noche se encontraba a cargo del campo el Teniente Walter Klug, agregando que este jugaba a ser soldado, era como niño chico, se burlaba de los detenidos. Con el oficial Berenguer, siempre tuvo malos tratos, era un desquiciado, una especie de “Rambo” que ante cualquier cosa sacaba el corvo. Indica que sobre las 20 personas que se le nombran en el interrogatorio, no se enteró que estuviesen en el regimiento. Respecto de César Flores Baeza, que era medio amigo de él, un día lo vio pasar cerca de su casa y le dijo que lo andaban buscando, que había salido en un Bando y le recomendó que por su seguridad arrancara, al parecer no le hizo caso. En cuanto a Mario Belmar Soto, anduvo siendo ubicado pero no lo encontraron. Solo recuerda la muerte dentro del regimiento de un señor “Cápulo Araya” quien al intentar saltar desde el picadero hacia el sector del polvorín, fue baleado por un centinela en la cabeza.

i.-) Antecedentes de los Cuadernos anexos A, B, C, D, E, F, G,H, I J, K, y Cuaderno secreto,

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la exigente de obediencia debida, invocada por la defensa del acusado Walter Klug Rivera, cabe señalar que a juicio de estos sentenciadores de mayoría esta exigente propia del sistema jerárquico de los cuerpos militares, no es admisible en el caso de autos.

En efecto de conformidad al artículo 14 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la exigente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior.

Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la exigente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que el Teniente Klug, en los hechos investigados, no pudo haber obrado en Acto de Servicio.

Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la exigente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de estos sentenciadores, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, el Teniente Walter Klug, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

DECIMO TERCERO: Que descartada la exigente invocada, cabe señalar que las declaraciones del acusado Walter Klug Rivera, extractadas en el considerando décimo tercero del fallo en alzada, constituye a juicio de estos sentenciadores una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto si bien niega que en el campo de detención que el organizó en las cabellerizas del Regimiento N° 3 de Los Ángeles, se hubiere torturado, asesinado o hecho desaparecer detenidos, como también niega saber de las víctimas de autos, el hecho es que el campo de detención que implementó tuvo el evidente propósito de que tales detenidos fuesen mantenidos al margen de los centros de detención que permitía la Ley, posibilitando con ello que varios de los detenidos llevados a dicho Regimiento por funcionarios de los retenes de carabineros de los sectores de las Centrales de Endesa en la zona precordillerana de Los Ángeles, y por militares que se instalaron en dicha zona después del 11 de septiembre de 1973, fueren sacados del campo de prisioneros a su cargo, por agentes y miembros del ejercito, los que al margen de todo proceso y por mera represión política, fueron muertos o hechos desaparecer.

Es más reconoce haber recibido la orden superior de asumir la responsabilidad administrativa de todos los recintos donde existían detenidos y que los detenidos sólo podían salir por disposición expresa de Patricio Martínez Moena, a quien reconoce como miembro del Comité Asesor que se formó después del 11 de septiembre de 1973, comité que como declara, tenía entre otras misiones “ordenar estrategias de eliminación de personas”, en relación con la “Ley de Fuga”

DECIMO CUARTO: Que así las cosas a juicio de estos sentenciadores del voto de mayoría, se encuentra comprobada en autos la participación que en calidad de cómplice le ha correspondido a Walter Klug Rivera, en los delitos establecidos en las letras a) y b) del considerando tercero del fallo en alzada, con excepción como se dirá del delito de Secuestro calificado de Abraham López Pinto.

DECIMO QUINTO: Que en efecto, en esta etapa procesal, si bien se le acusó como coautor, no se encuentra acreditado en autos que Walter Klug Moena haya tenido participación directa en la ejecución de de los delitos, haya inducido a los mismos o haya tenido participación de autor de otra de aquellas formas que indica el artículo 15 del Código Penal, de modo tal que corresponde calificar su participación como cómplice ya que cooperó en la ejecución de los mismos, implementando un centro de prisioneros al que fueron llevadas las víctimas, lugar desde donde eran sacados por terceros, y luego fueron muertos o les hicieron desaparecer hasta la fecha, según el caso.

DECIMO SEXTO: Que sin embargo, como se adelantó, corresponde absolver a Walter Klug Moena de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Abraham López Pinto, puesto que al respecto existen los dichos del testigo José Bravo Jara, a fojas 1086, quien señala haber sido testigo de que funcionarios de carabineros de Antuco en el patio de la Comisaría, fusilaron a Abraham López, conocido predicador evangélico de la zona, viendo horas más tarde que los mismos funcionarios subían su cuerpo a la parte posterior de una camioneta, todo lo cual vio detrás de un cerco. Sostiene que reconoció a López pues fueron vecinos y vivían en el mismo pueblo.

De esta forma existe la razonable duda de que Abraham López haya sido alguno de aquellos detenidos que fueron llevados al centro de prisioneros a cargo de Klug, de manera que en relación con dicha víctima, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria en cuanto al hecho establecido en la letra g) del considerando segundo del fallo en alzada.

DECIMO SEPTIMO: Que respecto de los demás hechos que se le imputan, cabe señalar:

Que en cuanto la defensa de Walter Klug, invoca en su favor la prescripción de los delitos que se le imputan y el encontrarse los hechos amparados por la Ley de Amnistía, no cabe sino desestimar tales alegaciones, para lo cual se tendrá por reproducido lo dicho por el fallo en alzada, en los considerandos vigésimo sexto a trigésimo quinto, respecto a igual invocación hecha por la defensa de Patricio Martínez Moena

Que, en lo demás, con lo señalado en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto que preceden, no queda sino desestimar la tesis absolutoria de la defensa de Walter Klug, fundada en que aquel no ha tenido participación en los delitos, y no estar comprobado que haya tomado detenidos, mantenido en secuestro o bien cometido homicidios en contra de las víctimas individualizadas en el auto acusatorio.

De igual forma cabe desestimar las alegaciones de la defensa en cuanto a las falencias que a su juicio tendría el auto acusatorio, de momento que puestos tales argumentos en el ámbito

de defensa de fondo, no se evidencia una afectación a su derecho de defensa. De igual forma nos encontramos en el ámbito de una acusación por el meró hecho de haber el acusado integrado las filas del ejército, sino que se le ha acusado y en definitiva se le condenará por su actuación personal en los hechos y en la forma que se ha determinado en el considerando décimo quinto que precede.

Por otra parte la argumentación de la defensa, asilada en la juventud del imputado (23 años) y su grado, que acarrearía como conclusión que jamás hubiese podido actuar y disponer en forma autónoma del destino final de los detenidos, no resulta ser un argumento atendible, máxime si su participación ha sido sólo calificada de cómplice en los hechos. A ello se agrega que la experiencia, ha demostrado a nivel nacional que muchos de los detenidos desaparecidos, son jóvenes menores de 21 años, lo que demuestra que para la doctrina militar, jóvenes de dicha edad tienen el discernimiento y autonomía suficientes para ser considerados “enemigos” o para formar parte de la actividad militar y asumir responsabilidades al respecto.

Que finalmente, el extenso análisis que caso a caso efectúa la defensa respecto de los antecedentes de las detenciones de la víctimas, en nada altera lo que se viene concluyendo, de momento que con los antecedentes de la causa y los que se enuncian en el considerando undécimo que precede, ha quedado comprobado que los detenidos eran inmediatamente trasladados al regimiento, para lo cual junto con Carabineros operaban efectivos del ejército en los retenes mismos de Carabineros, quienes en ocasiones trasladaban a los detenidos en vehículos militares, incluso helicópteros, y ocasionalmente traídos por los mismos efectivos de Carabineros ante quienes se entregaron o fueron detenidos, quienes no podían ingresar al regimiento y debían entregarlos en la guardia del mismo.

DECIMO OCTAVO: Que antes de analizar la correcta calificación de la participación de Patricio Gustavo Martínez Moena en los delitos sub lite, cabe señalar que se coincidirá con la tesis absolutoria sustentada por su defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Abraham López Pinto, puesto que al respecto y considerando los dichos del testigo José Bravo Jara, a fojas 1086, quien señala haber sido testigo de que funcionarios de Carabineros de Antuco en el patio de la Comisaría, fusilaron a Abraham López, conocido predicador evangélico de la zona, viendo horas más tarde que los mismos funcionarios subían su cuerpo a la parte posterior de una camioneta, todo lo cual presenció detrás de un cerco. Sostiene que reconoció a López pues fueron vecinos y vivían en el mismo pueblo.

De esta forma existe la razonable duda de que Abraham López haya sido alguno de aquellos detenidos que fueron al Regimiento de Los Ángeles, de manera que en relación con dicha víctima, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria, en cuanto al hecho establecido en la letra g) del considerando segundo del fallo en alzada.

DECIMO NOVENO: Que respecto de la responsabilidad que le ha correspondido a Patricio Gustavo Martínez Moena, en los demás delitos establecidos en el considerando tercero del fallo en alzada, cabe considerar que si bien la acusación fiscal lo fue como cómplice de los delitos que se le imputan, en lo principal de fojas 3309, se presentó acusación particular en contra de Martínez Moena como autor de los referidos delitos.

VIGESIMO: Que si bien Patricio Gustavo Martínez Moena, en sus indagatorias, niega tener participación en los demás hechos establecidos en el considerando segundo, cabe señalar que con los elementos de juicio analizados en los acápites segundo y siguientes del considerando vigésimo tercero del fallo en alzada, estos sentenciadores en cuanto a la calidad en que le correspondió participación en los mismos, acogerán la acusación particular del Programa de

Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, calificando su participación como autor de los referidos delitos.

VIGESIMO PRIMERO Que en efecto, estos sentenciadores de mayoría, han llegado a la convicción que la participación que le ha correspondido a Martínez Moena se encuadra dentro de la figura de autor que contempla nuestro artículo 15 N° 3 de Código Penal, comprobado que fuere que con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, formó parte de un Comité Asesor, que entre otras misiones tenía, el disponer estrategias de eliminación de personas y establecer publicitariamente estrategias de justificación, causas aparentes de los futuros fallecimientos, y que, las personas que luego de ser detenidas por las fuerzas de Carabineros y del Ejército, eran llevadas al campo de detención organizado al interior del Regimiento N° 3 de Los Ángeles, sólo podía salir con la autorización de referido imputado. Así las cosas previo concierto con las autoridades del Regimiento, con su autorización de salida de los detenidos que resultaron muertos y desaparecidos, facilitaba los medios para la ejecución de los delitos sub lite, cuestión que no podía ignorar al estar al mando de Servicio de Inteligencia Militar (SIM) en dicha época.

VIGESIMO SEGUNDO: Que de esta manera se desestimaré la tesis absolutoria sustentada por su defensa de Martínez Moena, en la contestación de la acusación, de momento que por una parte no se trata de atribuirle responsabilidad por hecho ajeno, y por otra, en cuanto se alega que no se encontraría acreditado que la mayoría de las víctimas hayan ingresado en calidad de detenidos al Regimiento, sino que prácticamente todas fueron detenidos por Carabineros, no cabe sino tener presente que de acuerdo a los elementos de juicio reseñados en el considerando undécimo que precede, ha quedado comprobado que los detenidos eran inmediatamente trasladados al regimiento, para lo cual junto con carabineros operaban efectivos del ejército en los retenes mismos de Carabineros, quienes en ocasiones trasladaban a los detenidos en vehículos militares, incluso helicópteros, y ocasionalmente traídos por los mismos efectivos de carabineros ante quienes se entregaron o fueron detenidos, quienes no podían ingresar al regimiento y debían entregarlos en la guardia del mismo.

VIGESIMO TERCERO: Que no concurre en favor de ninguno de los sentenciados, la circunstancia establecida en el artículo 103 del Código Penal.

En efecto los delitos acreditados, constituyen crímenes contra la humanidad, de ellos deviene su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.

Que, de consiguiente los delitos sobre los que versa esta causa, no solo son imprescriptibles, sino que no admiten la llamada media prescripción consagrada por el referido artículo 103 del Código Penal

VIGESIMO CUARTO: Que concurre a favor del imputado Walter Klug Rivera, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, por no aparecer de su extracto de antecedentes que haya merecido anteriormente reproche por su conducta. Sin embargo tal atenuante no será considerada como muy calificada, como lo solicitó su defensa, tanto por no haberse aportado fundamentos para el efecto, como no evidenciarse del mérito del proceso fundamento alguno para así calificarlo

VIGESIMO QUINTO: Que para la aplicación de la pena al sentenciado Walter Klug Rivera, habrá de considerarse que resulta ser cómplice en siete delitos de homicidio calificado y catorce delitos de secuestro calificado. Considerando que el delito de homicidio no resulta ser de la misma especie que el delito de secuestro, estos sentenciadores se estarán a la regla del inciso segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, que resulta ser más favorable que aquella del artículo 74 del Código Penal.

Que así las cosas se tomará como de mayor gravedad uno de aquellas delitos de Homicidio Calificado, el que dado el grado de participación, y la concurrencia de una atenuante y ninguna agravante, resultaría sancionable con presidio mayor en su grado mínimo, debiendo dicha pena elevarse en un grado por la reiteración de delitos, arribándose así a una pena única de presidio mayor en su grado medio.

VIGESIMO SEXTO: Que para la aplicación de la pena al sentenciado Patricio Gustavo Martínez Moena, habrá de considerarse que resulta ser autor de siete delitos de homicidio calificado y catorce delitos de secuestro calificado.

Considerando que el delito de homicidio no resulta ser de la misma especie que el delito de secuestro, estos sentenciadores se estarán a la regla del inciso segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, que resulta ser más favorable que aquella del artículo 74 del Código Penal.

Que así las cosas se tomará como de mayor gravedad uno de aquellas delitos de Homicidio Calificado, el que por la concurrencia de una atenuante y ninguna agravante, resultaría sancionable con presidio mayor en su grado medio, debiendo dicha pena elevarse en un grado por la reiteración de delitos, arribándose así a una pena única de Presidio Mayor en su grado máximo.

VIGESIMO SEPTIMO: Que para la aplicación de la pena a Ismael Humberto Espinosa Silva, ha de considerarse que concurren en su favor dos atenuantes y ninguna agravante por lo que la pena asignada al delito, esto es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, se rebajará en un grado, arribándose así a una pena de presidio menor en su grado máximo.

VIGESIMO OCTAVO: Que en consecuencia con lo dicho cabe disentir del informe de la Sra. Fiscal Judicial a fojas 4284 en cuanto estuvo por confirmar la sentencia sin modificaciones.

En cuanto a las acciones civiles

VIGESIMO NOVENO: Que en cuanto a las acciones civiles, si bien es cierto que ha existido una confusa tramitación de las mismas, el hecho es que sólo queda por hacer referencia a la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile

TRIGESIMO: Que corresponde rechazar la referida excepción de pago, puesto que la acción civil deducida en autos, tiene como fundamento inmediato el perjuicio que se ha ocasionado con los delitos que se comprueban en virtud de la misma sentencia de primer grado. Es así entonces que nunca antes ha podido ser reparado este perjuicio sin pacto expreso entre las partes. De esta forma los beneficios que los demandantes pudieren recibir en virtud de la ley 19.123, no pueden ser vinculantes para efectos de la procedencia de la demanda civil de autos, máxime si aquellos han sido producto de una decisión de los Poderes del estado, con mera adhesión de las víctimas al acceder a tales beneficios, pero no pudiendo por ello, ahora el mismo estado, por medio de la Procuraduría Fiscal, pretender eximirse de su responsabilidad civil.

TRIGESIMO PRIMERO: Que considerando que todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito, queda responsable de los perjuicios que con ello se ocasione, y habiéndose revertido la decisión absolutoria para Walter Klug Rivera, cabe acoger en su contra, la demanda civil deducida en su contra por Ester Pamela Sepúlveda Huayco y Alejandro Olivares Pérez, por lo que deberá pagar a cada uno en forma solidaria con el Fisco de Chile y Patricio Martínez Moena.

TIGESIMO SEGUNDO: que las demandas civiles deducidas en contra de Ismael Humberto Espinosa Silva, habrán de ser rechazadas por no darse a su respecto los supuestos del artículo 2314 del Código Civil en relación con las víctimas, cuyos parientes la deducen.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 108, 509, 514, 527, 529 y 541 del Código de Procedimiento Penal, artículos 223 y 485 del Código de Procedimiento Civil y artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar y artículo 15 N° 3 del Código Penal, se declara:

I.- En cuanto a los Recursos de Casación

1.-) Que **se rechaza** el Recurso de Casación en la Forma deducido en lo principal de fojas 4188 por la defensa de Patricio Martínez Moena.

2.-) Que **se rechaza** el Recurso de Casación en la Forma deducido en lo principal de fojas 4247 por el Fisco de Chile.

II.- En cuanto al Fondo

1.-) Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, escrita de fojas 4076 a 4182, en cuanto absuelve a Walter Klug Rivera, de la acusación dictada en su contra y en su lugar se resuelve. Que se condena a **WALTER KLUG RIVERA**, ya individualizado, a sufrir la pena única **de DIEZ AÑOS Y UN DIA**, de presidio mayor en su grado medio, como **cómplice** en los delitos de Homicidio Calificado de Juan Miguel Yáñez Franco; Cesar Augusto Flores Baeza; Víctor Jerez Meza; Mario Belmar Soto; Mario Samuel Olivares Pérez; Juan Eladio Ulloa Pino y Víctor Adolfo Ulloa Pino, y los delitos de Secuestro Calificado de José Abel Coronado Astudillo; Abel José Carrasco Vargas; Alamiro Segundo Santana Figueroa; Luis Leopoldo Sepúlveda Nuñez; Plutarco Coussy Benavides; Wilfredo Hernán Quiroz Pereira; Exequiel del Carmen Verdejo Verdejo; Domingo Norambuena Inostroza; Luis Eduardo Vergara Corso; Benjamín Antonio Orrego Lillo; José Oscar Badilla García; Manuel Antonio Aguilera Aguilera; Manuel Sepúlveda Cerda y Bernardo Samuel Meza Rubilar .

No cumpliendo los requisitos, no se le concede ninguno de los beneficios de la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta.

La pena impuesta se le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en estos autos entre el 31 de marzo y el 4 de abril de 2005 según consta de las certificaciones de fojas 1698 y 1733.

2.-) Que acorde lo resuelto, **se revoca** además la sentencia en alzada en cuanto rechazó las demandas civiles deducidas por Ester Pamela Sepúlveda Huayco y Alejandro Olivares Pérez en contra de Walter Klug Rivera, y en su lugar se resuelve: Que se condena a Walter Klug Rivera a pagar solidariamente con el Fisco de Chile y Patricio Gustavo Martínez Moena, una indemnización de \$ 50.000.000 a cada uno de los demandantes. Dichas sumas se reajustaran conforme al alza del índice de precios al consumidor entre esta fecha y la de su pago efectivo.

3.-) Que igualmente **se revoca** la sentencia en alzada en cuanto condena a Patricio Gustavo Martínez Moena como cómplice del delito de secuestro calificado de Abraham López Pinto y en su Lugar se resuelve: Que se le absuelve de la acusación dictada en su contra por el referido ilícito.

4.-) Que **se confirma** en lo demás apelado la sentencia en alzada, con las siguientes declaraciones:

a.-) Que se elevan las penas impuestas a **PATRICIO GUSTAVO MARTÍNEZ MOENA**, ya individualizado, a la pena única de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, como autor de los delitos de Homicidio Calificado de Juan Miguel Yáñez Franco; Cesar Augusto Flores Baeza; Víctor Jerez Meza; Mario Belmar Soto; Mario Samuel Olivares Pérez; Juan Eladio Ulloa Pino y Víctor Adolfo Ulloa Pino, y los delitos de Secuestro Calificado de José Abel Coronado Astudillo; Abel José Carrasco Vargas; Alamiro Segundo Santana Figueroa; Luis Leopoldo Sepúlveda Nuñez; Plutarco Coussy Benavides; Wilfredo Hernán Quiroz Pereira; Exequiel del Carmen Verdejo Verdejo; Domingo Norambuena Inostroza; Luis

Eduardo Vergara Corso; Benjamín Antonio Orrego Lillo; José Oscar Badilla García; Manuel Antonio Aguilera Aguilera; Manuel Sepúlveda Cerda y Bernardo Samuel Meza Rubilar

No cumpliendo los requisitos, no se le concede ninguno de los beneficios de la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta.

La pena impuesta se le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono en tiempo que permaneció privado de libertad en estos autos entre el 29 de marzo y el 01 de abril de 2005 según consta de las certificaciones de fojas 1657 y 1681.

b.-) Que se absuelve a Walter Klug Rivera, de la acusación de ser autor del delito calificado de Abraham López Pinto.

III.- Que se aprueban los sobreseimientos definitivo y parciales de fecha veintisiete de Julio de dos mil nueve, escrito a fojas 3264 y de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, escrito a fojas 3986.

IV.- Que el tribunal dictará la resolución que corresponda en el delito de secuestro calificado de Abraham López Pinto, respecto de las personas nombradas por el testigo de fojas 1086.

Acordada, en cuanto a los recursos de apelación, con el voto en contra de la Ministra Suplente Sra. Gloria Solís Romero, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en todas sus partes, y sin modificaciones, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse

Rol 105-2011.-

No firma el Ministro señor Crisosto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en cometido especial.

Pronunciada por la **Undécima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, conformada por las Ministras (S) señora Elsa Barrientos Guerrero y señora Gloria María Solís Romero. Autorizada por Ministro de Fe de esta Corte.

En Santiago, veinticinco de octubre de dos mil trece, notifiqué por el Estado de de hoy la resolución precedente.